

**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN, DEL COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, Y DE SUS ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS**

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha supuesto un cambio fundamental en la regulación de la prestación económica de los empleados públicos que se encuentren en situación de incapacidad temporal, habiéndose adaptado la regulación del Principado de Asturias a los nuevos límites impuestos por la normativa básica estatal mediante la Ley del Principado de Asturias 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia de personal, tributaria y presupuestaria, que ha dado nueva redacción al artículo 58 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, y el Acuerdo de 31 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, de regulación del complemento a la prestación económica en situación de incapacidad temporal de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, y de sus organismos y entes públicos.

La regulación del Principado de Asturias permite la determinación con carácter excepcional y debidamente justificado, en supuestos relacionados con la protección de la salud, de contingencias comunes que, al margen de la hospitalización, la intervención quirúrgica, o las situaciones de incapacidad temporal relacionadas con un embarazo, justifiquen el complemento retributivo hasta el cien por cien, por lo que procede manifestar en este sentido el criterio de esta Administración. Así mismo, se hace preciso dotar a los distintos órganos gestores en materia de personal de criterios comunes que garanticen un tratamiento homogéneo para los empleados públicos al servicio de esta Administración, ante el cambio normativo operado.

Por otra parte, la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha dispuesto en su disposición adicional trigésima octava que la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, comportará la aplicación del mismo descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal en los mismos términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

En la misma línea de la regulación hecha por la Administración General del Estado para el personal a su servicio, se regula el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural a los que no resulta de aplicación el descuento en nómina previsto en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Así, con el propósito de garantizar la coordinación de la política de personal de la Administración del Principado de Asturias que el artículo 15.1.b) y c) de la Ley 3/1985,

de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el artículo 9 del Decreto 72/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Sector Público, le encomiendan a esta Consejería, y de conformidad con la competencia otorgada por el artículo 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, se aprueban las siguientes:

## INSTRUCCIONES

### **Primera.- Objeto y ámbito de aplicación**

Las presentes instrucciones tienen por objeto determinar los criterios comunes de aplicación del complemento a la prestación económica en situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, y los organismos integrantes de su sector público, cualquiera que sea su relación jurídica con la Administración del Principado de Asturias y el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación en virtud de dicha relación de servicios.

Será de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Administración del Principado de Asturias en los términos previstos en el artículo 504 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### **Segunda.- Efectos.**

Las previsiones contenidas en las presentes instrucciones, respecto a las prestaciones económicas y complementos a percibir por los empleados públicos incluidos en su ámbito, surtirán efectos respecto a los procesos de incapacidad temporal que hayan tenido inicio a partir del día 15 de octubre de 2012, de acuerdo con la disposición transitoria única de la citada Ley del Principado de Asturias 4/2012, de 28 de diciembre y con el apartado quinto del citado Acuerdo de 31 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias.

Sin perjuicio de lo anterior, para el personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Administración del Principado de Asturias, las previsiones contenidas en las presentes instrucciones respecto a las prestaciones económicas y complementos a percibir, surtirán efectos sobre los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### **Tercera.- Delimitación de la incapacidad temporal, cómputo de plazos y acreditación.**

1. Para la aplicación de las presentes instrucciones debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de Seguridad Social. Dicha normativa requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja. Para determinar la fecha de inicio de la

incapacidad temporal se atenderá en su caso a la consignada en el parte médico de baja presentado.

En lo que respecta al personal adscrito al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE y al Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia MUGEJU, no dará inicio la situación de incapacidad temporal en los supuestos de no concesión de licencia de enfermedad.

La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso y la ausencia al trabajo por dicha causa deberá justificarse aportando el correspondiente parte médico de baja, sin perjuicio, para los mutualistas, de la obtención de la licencia por enfermedad conforme a su régimen.

2. Las presentes Instrucciones no resultan de aplicación a las situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural.

#### **Cuarta.- Situaciones en las que se garantiza el cien por cien de las retribuciones.**

De conformidad con el artículo 75 de la citada Ley 3/1985, de 26 de diciembre, y con el Acuerdo de 31 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, se complementará la prestación reconocida por el sistema de Seguridad Social correspondiente hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo el personal sometido al ámbito de aplicación de las presentes instrucciones, durante todo el período de duración de la misma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.1, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales.
2. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes que generen hospitalización, incluida la hospitalización a domicilio, aun cuando ésta tenga lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo.
3. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes que generen intervención quirúrgica, incluida la cirugía mayor ambulatoria, aun cuando ésta tenga lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo.
  - a) A efectos del abono del cien por cien de las retribuciones en caso de incapacidad temporal por contingencias comunes derivada de intervención quirúrgica, se considerarán comprendidos en este supuesto los tratamientos que estén incluidos como tales en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud regulada en el Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
  - b) Asimismo, a efectos del abono del cien por cien de las retribuciones en caso de incapacidad temporal, tendrán la consideración de intervención quirúrgica, las intervenciones médicas invasivas como colonoscopias, gastroscopias u otras de características similares.

4. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de un embarazo.

A efectos del abono del cien por cien de las retribuciones en caso de incapacidad temporal derivada de embarazo, el justificante médico deberá acreditar que la enfermedad es consecuencia, directa o indirecta, del embarazo. Se considerarán incluidos en este supuesto los periodos de incapacidad temporal que traigan causa de la interrupción voluntaria del embarazo, así como los que sean consecuencia de la práctica de técnicas de fecundación asistida.

5. La acreditación de que la situación de incapacidad temporal responde a las situaciones reguladas en el presente artículo deberá realizarse mediante el correspondiente parte médico de baja, acompañado del informe médico o justificante de hospitalización o intervención quirúrgica, que acredite la concurrencia de las circunstancias y requisitos señalados.

6. Respecto al cómputo de los plazos, cuando no se trate, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social al que esté adscrito el empleado público, de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología o similar con tratamientos médicos periódicos, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.

7. El cambio en la calificación inicial de una contingencia exigirá la regularización del complemento abonado una vez sea declarada con carácter firme la naturaleza común o profesional de la misma. En el caso de que la hospitalización o intervención quirúrgica se produzca una vez iniciado el período de incapacidad temporal, y tenga su misma causa, se considerará, a efectos del complemento retributivo, que todo el período de incapacidad temporal responde a la causa de hospitalización o en su caso, de intervención quirúrgica. En dicho supuesto, se regularizará el abono del complemento, de forma que se garantice el cien por cien de las retribuciones desde el primer día de la incapacidad temporal.

**Quinto.- Situaciones, con carácter excepcional y debidamente justificado, en las que se garantiza el abono del cien por cien de las retribuciones.**

1. A los efectos de estas instrucciones, se consideran situaciones en las que, con carácter excepcional y debidamente justificado, en supuestos relacionados con la protección de la salud, procede reconocer el complemento del cien por cien de las retribuciones en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, las siguientes:

a) La situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes por enfermedad grave, entendiéndose por ésta las incluidas en el Anexo I del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, u otras de naturaleza análoga así determinadas por el órgano de la Administración del Principado de Asturias que en cada ámbito tenga atribuidas las competencias de gestión, control, evaluación y emisión de informes en relación con la incapacidad temporal.

b) La situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes que conlleve tratamientos de radioterapia, quimioterapia, o tratamientos de naturaleza análoga.

c) Empleados públicos con discapacidad reconocida del 33 por ciento o superior cuando se acredite que la situación de incapacidad temporal es consecuencia directa de dicha discapacidad.

2. La acreditación de que la situación de incapacidad temporal responde a las situaciones excepcionales reguladas en el presente artículo deberá realizarse mediante parte médico de baja acompañado del correspondiente informe médico justificativo.

**Sexta.- Acreditación de la ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal y descuento en la nómina de los empleados públicos en dichos supuestos.**

En el caso de faltas de asistencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente sin que se haya justificado la ausencia con parte médico de baja, será de aplicación lo previsto en la normativa reguladora de la jornada y horario de trabajo aplicable en cada ámbito con las siguientes especificidades:

a). La ausencia del puesto de trabajo durante una jornada se considerará justificada cuando, una vez iniciada la jornada de trabajo, se produzca una enfermedad sobrevenida que motive que no se complete la jornada iniciada.

b). En caso de intervención médica invasiva o cirugía mayor ambulatoria que no genere incapacidad temporal y ocasione la ausencia de un día, se entenderá justificada la ausencia durante todo el día, aunque no se haya acudido a trabajar, con la presentación del justificante médico que indique que se ha producido la citada actuación. Del mismo modo se procederá en los tratamientos de hospital de día. Dichas intervenciones podrán justificar la ausencia de días previos o posteriores siempre que traigan causa directa de las mismas.

c). La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal a que se refiere la cláusula primera de estas instrucciones, comportará un descuento en nómina, por cada día de inasistencia, del cincuenta por ciento de las retribuciones diarias ordinarias acreditadas en nómina con carácter fijo, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

Este descuento en nómina no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia mediante la aportación del oportuno justificante médico o declaración responsable formulada por el interesado

**Séptima.- Complemento a percibir por el personal adscrito al Régimen General de Seguridad Social.**

1. El personal de la Administración del Principado incluido en el ámbito de aplicación del Régimen general de Seguridad Social percibirá cuando se encuentre en situación de

incapacidad temporal los complementos retributivos previstos en el artículo 75 de la citada Ley 3/1985, de 26 de diciembre y en el Acuerdo de 31 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, de regulación del complemento a la prestación económica en situación de incapacidad temporal de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, y de sus organismos y entes públicos.

2. La Administración procederá a regularizar las cuantías que, excediendo de dichos porcentajes o siendo inferiores a los mismos, hubieran sido percibidas por el personal durante la situación de incapacidad temporal.

#### **Octava.- Complemento a percibir por el personal adscrito al régimen especial del mutualismo administrativo**

1. El personal adscrito al régimen especial del mutualismo administrativo percibirá, cuando se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y durante el período previo al momento a partir del cual se tiene derecho a percibir el abono de subsidio de incapacidad temporal previsto en su normativa reguladora, sus retribuciones en los porcentajes establecidos en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley del Principado de Asturias 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia de personal, tributaria y presupuestaria y en el Acuerdo de 31 de octubre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, de regulación del complemento a la prestación económica en situación de incapacidad temporal de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, y de sus organismos y entes públicos, en la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la entidad correspondiente, se complementará, durante todo el período de duración de esta incapacidad, hasta el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas que se percibían el mes anterior a aquél en que tuvo lugar la incapacidad.

2. La Administración procederá a regularizar las cuantías que, excediendo de dichos porcentajes o siendo inferiores a los mismos, hubieran sido percibidas por el personal durante la situación de incapacidad temporal.

#### **Novena.- Régimen de retribuciones**

1. Para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de Seguridad Social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones acreditadas en nómina con carácter fijo correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga.

2. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción de retribuciones.

3. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo de los derechos adquiridos en situación de servicio activo o de las consolidaciones retributivas que pudieran corresponder.

4. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.

**Décima.- Procedimiento para el reconocimiento de la mejora voluntaria al cien por cien durante la situación de incapacidad temporal.**

1. El reconocimiento de la mejora voluntaria al cien por cien durante la situación de incapacidad temporal por hallarse el empleado público en alguna de las situaciones reguladas en los artículos cuarto y quinto de estas instrucciones exigirá que el interesado lo solicite expresamente.

2. En caso de que la incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, el interesado aportará el parte médico de baja haciendo constar esta circunstancia. La falta de presentación de esta justificación implicará que la incapacidad temporal se tramite como si no concurriese circunstancia excepcional alguna.

3. En caso de que la incapacidad temporal derive de contingencias comunes y para el reconocimiento de la mejora voluntaria al cien por cien, el interesado aportará el parte médico de baja junto con el correspondiente formulario debidamente cumplimentado autorizando de forma expresa la comprobación por parte del órgano de la Administración del Principado de Asturias que en cada ámbito tenga atribuidas las competencias de gestión, control, evaluación y emisión de informes en relación con la incapacidad temporal de la procedencia o improcedencia de la mejora aludida en los términos de las presentes instrucciones.

En caso de no autorizar esta comprobación, el empleado público deberá aportar la documentación justificativa prevista en los artículos cuarto y quinto de estas instrucciones.

A estos efectos, el formulario en el modelo que figura como Anexo de estas Instrucciones, estará a disposición de los empleados públicos en el portal [www.asturias.es](http://www.asturias.es) y en las Secretarías Generales Técnicas y órganos competentes en materia de personal en los respectivos organismos.

4. Recibido el formulario junto con el correspondiente parte médico de baja en las Secretarías Generales Técnicas u órganos competentes en materia de personal en los respectivos organismos, esta documentación será trasladada al órgano de la Administración del Principado de Asturias que en cada ámbito tenga atribuidas las competencias de gestión, control, evaluación y emisión de informes en relación con la incapacidad temporal, al objeto de que dictamine sobre si el interesado se encuentra en alguna de las situaciones reguladas en los artículos cuarto y quinto de estas instrucciones y, procede, por tanto, el abono del cien por cien de las retribuciones durante la situación de incapacidad temporal.

5. En caso de que este dictamen sea negativo, esta circunstancia será puesta en conocimiento del interesado al objeto de que, si lo estima oportuno, aporte la documentación justificativa prevista en los artículos cuarto y quinto de estas instrucciones en un plazo máximo de diez días hábiles o, en caso de haberlo hecho ya, aporte la documentación adicional que estime conveniente.

Si el interesado no aporta esta documentación en el citado plazo, el dictamen negativo se convertirá automáticamente en definitivo. Si el interesado aporta la documentación, será objeto de nueva valoración por el mismo órgano. En caso de que el resultado de la valoración siga siendo negativo, se resolverá motivadamente sobre las causas de la denegación.

6. Toda esta documentación deberá hacerse llegar a la Secretaría General Técnica u órgano competente en materia de personal del organismo de que se trate en sobre cerrado, y de esta misma manera será objeto de traslado para la emisión de informe.

#### **Undécima - Normativa de protección de datos personales**

1. Las actuaciones de la Administración derivadas de las presentes Instrucciones y el tratamiento de la información obtenida están sujetas a las obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales.

2. Quienes intervengan en cualquier fase del procedimiento que tuvieren conocimiento de los datos sanitarios del afectado estarán obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar el correspondiente procedimiento y su vinculación orgánica o funcional con las unidades que hubiesen intervenido en su tramitación.

3. La entrega por el empleado público al órgano de personal del ejemplar correspondiente de parte médico de baja o de los informes médicos justificativos mencionados en los artículos cuarto y quinto de estas instrucciones presupone el consentimiento expreso del interesado para el tratamiento de los datos incluidos en esa documentación, con el fin exclusivo de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por la Administración del Principado de Asturias.

#### **Duodécima.- Remisión de información y control de cumplimiento**

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, los órganos competentes en materia de personal facilitarán a la Dirección General de Función Pública la relación de las personas en situación de incapacidad temporal del personal a su servicio, indicando si se trata de contingencias profesionales, contingencias comunes y, en este caso, si es una de las circunstancias excepcionales que dan lugar al abono de un complemento del cien por cien de las retribuciones.

Asimismo, en el caso de que tras la tramitación del procedimiento previsto en el artículo décimo, se determinara que la incapacidad tiene su origen en contingencias distintas a las inicialmente comunicadas, será necesario comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de la Función Pública, a la mayor brevedad posible.



2.- Por las Secretarías Generales técnicas de las Consejerías u órganos equivalentes de organismos autónomos y entidades públicas se controlará el cumplimiento efectivo de estas Instrucciones, bajo la coordinación de la Dirección General de la Función Pública.

3.- Al objeto de garantizar esta coordinación, se crea un grupo técnico de trabajo, cuya composición será designada por el Director General de la Función Pública. Sus objetivos serán el seguimiento y análisis de las actuaciones exigidas para el cumplimiento de estas Instrucciones, así como la formulación de aquellas propuestas que se estimen oportunas para su mejora.

En Oviedo, a XX de febrero de 2013

LA CONSEJERA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

Dolores Carcedo García

